



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia TC/0001/12

Referencia: Expediente
No.2011-5745 relativo a la
acción de amparo incoada por el
señor **Bianet de Jesús
Marcelino Martínez**, contra el
Estado Dominicano y el **Jefe
de la Policía Nacional, Mayor
General José Polanco Gómez
P. N.**

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el seis (6) de febrero del
año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton L. Ray Guevara, Leyda Margarita Piña Medrano, Lino Vásquez Samuel, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida.

La sentencia No.108-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de octubre de dos mil once (2011). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez contra del Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez P. N.

2.- Pretensiones del recurrente en revisión.

El señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, mediante instancia de fecha (8) de diciembre de dos mil once 2011, apoderó de una acción de amparo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El impetrante entabló dicha acción con el propósito de obtener protección a los siguientes derechos fundamentales que considera vulnerados por los demandados, el Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez P. N, a saber: el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a garantía de los derechos fundamentales y el derecho a la tutela judicial efectiva establecidos respectivamente en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta, “por no haberse demostrado conculcación de derechos fundamentales”, fundada en los siguientes motivos: *“Considerando, que para mayor abundamiento y sin menoscabo de lo anterior, el texto de la nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, es de aplicación inmediata, según ella misma afirma, y en su artículo 128, numeral 1, letra c, expresa: Atribuciones del Presidente de la República dirige la policía interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe del Estado le corresponde: ... c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, por lo que el constituyente no sólo mantiene la voluntad de dejar al Presidente de la República la facultad de ser la autoridad suprema de la Policía Nacional, sino que amplía estos poderes cuando expresa que al Jefe del Estado le corresponde nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicción policial, sin agregar otra condición, razón por la cual este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal entiende que en el caso no se evidencia violación constitucional alguna. Considerando: Que la acción de amparo es una acción autónoma que tiene por finalidad la protección de la violación o conculcación de un derecho fundamental, que ciertamente al accionante Teniente Coronel BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, con la referida comunicación emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, no se le han violentado derechos fundamentales. Considerando: Que para que el Juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado o amenazado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los Tratados Internacionales; que en la especie no se ha podido comprobar ninguna violación, ni siquiera la posibilidad de violación de derechos fundamentales del accionante, en tal virtud este Tribunal Superior Administrativo, procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, en fecha 10 de mayo del año 2011, contra el Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez, P. N., por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.

El recurrente pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos:

- a) Que “al mezclar este expediente con otro de la Fuerza Aérea Dominicana (...), dicha sentencia debe ser anulada por este error que cometió el tribunal.”; y
- b) “Que carece de veracidad y de lógica el argumento empleado por el Tribunal Superior Administrativo de que el Presidente de la República puede hacer y deshacer lo que considere con los miembros de las Fuerzas Armadas, pues los tratados internacionales así como las convenciones sobre los derechos humanos han establecido la protección de los derechos fundamentales que le asiste al ciudadano, sin importar su índole y que ese derecho después de haber sido conculcado debe de ser respetado inmediatamente y nosotros somos como República Dominicana signatarios de esos tratados de derechos humanos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión.

Los recurridos pretenden la desestimación del recurso de revisión que nos ocupa y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando que: “por una parte, el presente recurso de revisión de amparo es extemporáneo y, por otra parte, el mismo no evidencia ni especial trascendencia ni relevancia constitucional ni para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución ni para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales, razones por las cuales en la especie el recurso debe ser declarado inadmisibile.”

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.- Síntesis del conflicto.

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez pretende la revocación de la orden general No.019-2011, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, el 1 (uno) de marzo de dos mil once (2011), mediante la que fue cancelado de la referida institución.

En ocasión del conocimiento del presente recurso, el Tribunal Constitucional se limitará a examinar la admisibilidad del referido recurso.

7.- Competencia.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Inadmisibilidad del recurso de revisión.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

- a) La sentencia objeto de revisión fue notificada al recurrente el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), que es la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión, mediante el oficio administrativo No.108-2011 de la Secretaria General del Tribunal Superior, el doce (12) de octubre de 2011.
- b) El recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida Ley No.137-11, que dispone lo siguiente: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c) Si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, contra la sentencia No.108-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de octubre de dos mil once,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), en virtud de lo que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, y a los recurridos, el Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General José Polanco Gómez P. N.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Esta sentencia es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario